



Puerto Berrío (Antioquia), dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
PRIMERA INSTANCIA
Radicado: 055793105001 **2022 00160 00**
Demandante: CENEIDA SULE ESCOBAR ESPINOSA
Demandado: SINTRASANT – OTROS

El apoderado del MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO (ANTIOQUIA), el 28 de junio de 2023 a las 9:50 a.m. realizó la notificación del llamamiento en garantía a la aseguradora SEGUROS CONFIANZA S.A. y a PROASEGUROS LTDA como intermediario, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Por su parte, la aseguradora SEGUROS CONFIANZA S.A. mediante apoderado judicial contestó la demanda y el llamamiento en garantía en término y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S, por lo que se tendrá por contestada la demanda y el llamado en garantía realizado por el MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO (ANTIOQUIA).

En el caso de PROASEGUROS LTDA, quien fue llamada en garantía como intermediario por parte del MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO (ANTIOQUIA), remitió escrito de contestación el 27 de septiembre de 2022 indicando que desconocía los hechos de la demanda y el escrito de contestación radicado por el MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO (ANTIOQUIA), aunque el despacho accedió al llamamiento con posterioridad y mediante auto del 22 de febrero de 2023, ordenando la notificación conforme al artículo 66 del CGP, la cual se realizó en la fecha que se menciona anteriormente y en los términos de la Ley 2213 de 2022. No obstante, solo hasta el 14 de diciembre de 2023 PROASEGUROS LTDA, remitió escrito de contestación de la demanda aduciendo nuevamente que desconoce los hechos y el escrito de contestación, lo que no es cierto, pues de ello da cuenta la documental en la cual consta la diligencia de notificación a la cual se hizo alusión; adicionalmente, la actuación de la aseguradora no puede tenerse en cuenta en tanto se contestó mediante su representante legal y aquel no acreditó ser abogado, y por la naturaleza de este asunto, quienes intervienen en el mismo deben tener derecho de postulación conforme al artículo 33 del CPTSS. En ese sentido, se tendrá por no contestada la demanda y el llamamiento.

Ahora como la llamante E.S.E. HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA no realizó el trámite en pro de la notificación de las llamadas en garantía SEGUROS DEL ESTADO, a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y LIBERTY SEGUROS, pese a habersele concedido seis (6) meses para ello, de conformidad con el artículo 66 del C.G.P., se declarará ineficaz el llamamiento.

Finalmente, revisada la actuación, se evidencia que no se ha efectuado la notificación a la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, como lo dispone el artículo 612 del C.G.P., por lo que se dispondrá por Secretaría lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho



RESUELVE

PRIMERO. TENER por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de SEGUROS CONFIANZA S.A., quien fue llamada en garantía por el MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO (ANTIOQUIA).

RECONOCER personería jurídica al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA como apoderado judicial de la llamada en garantía SEGUROS CONFIANZA S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO. TENER por **NO** contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de PROASEGUROS LTDA., quien fue llamada por el MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO (ANTIOQUIA).

TERCERO. **DECLARAR** ineficaz el llamamiento en garantía realizado por E.S.E. HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA a SEGUROS DEL ESTADO, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y LIBERTY SEGUROS.

CUARTO. Por Secretaría, efectúese la notificación de la AGENCIA PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, como lo dispone el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. **SEÑALAR** el día **30 DE JULIO DE 2024 A LAS 9:00 A.M.** para la realización de la audiencia de conciliación, decisión sobre excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, **se realizará de forma concentrada la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, es decir que también se evacuará la etapa de práctica de pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

INFORMAR a las partes que a través del siguiente link podrán ingresar a la diligencia: <https://call.lifesizecloud.com/21262735>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Erika Daniela Carrillo Salazar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b303e16769d234cac6566a5cd8cb406c816846195d16df97cc76dd3eefc89f5**

Documento generado en 18/04/2024 09:31:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>